

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	Valeria Castro Matamoros		
<b>Fecha/hora gestión</b>	17/03/2025 10:30	<b>Fecha/hora resolución</b>	17/03/2025 11:25
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000483
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000003-0020600001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA QUE BRINDE EL SERVICIO DE MANEJO INTEGRAL DE CAJAS DE DOCUMENTOS PARA EL CONGLOMERADO BANCO POPULAR		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000241	21/02/2025 23:50	KIMBERLY DE LOS ANGELES ROMERO NAVARRO	DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo
8002025000000242	21/02/2025 23:35	KIMBERLY DE LOS ANGELES ROMERO NAVARRO	DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	Por el fondo

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración el siete de marzo de dos mil veinticinco a las trece horas con cincuenta y tres minutos del año en curso, mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de la objeción.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002025000000241 - DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la objetante en su escrito de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Sin lugar

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. a) Sobre la fundamentación en los recursos de objeción : La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: “ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...” y “Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública...”. Lo anterior es así debido a que el cartel ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. b) Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -en adelante referida como DMS-. a ) Acerca de la cláusula 3.1.1 del capítulo 3.1 “Criterios de Selección y Metodología” del Apartado #3 “Selección del Contratista”: Criterio de la División: El pliego de condiciones del concurso dispone lo siguiente: “A. SERVICIO NÚMERO #3 SERVICIOS OPTATIVOS 90% A.La oferta de menor precio en la sumatoria de los costos de los años 1, 2, 3 y 4, por el Servicio de triturado de documentos LINEA 38,, obtendrá el 35%, y las restantes ofertas se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula:**

**% otorgado = Oferta de menor precio x 35%**

**Oferta a valorar**

**B.La oferta de mayor pago en la sumatoria de los costos de los años 1, 2, 3 y 4, por la Compra de Los Desechos Triturados LINEA 39 , obtendrá el 35%, y las restantes ofertas se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula:**

**% otorgado = Oferta de mayor precio x 35%**

**Oferta a valorar**

**C.La oferta de menor precio en la sumatoria de los costos de los años 1, 2, 3 y 4, Costo por hora Servicios Técnicos por demanda y supervisada por el Banco y/o las Sociedades LINEA 40, obtendrá el 20%, y las restantes ofertas se valorarán de acuerdo con la siguiente fórmula:**

**% otorgado = Oferta de menor precio x 20%**

**Oferta a valorar**

**Nota:** Para la obtención del puntaje total de este factor, se realizará una sumatoria simple de los porcentajes obtenidos en los puntos A, B, y C de la Servicio No 3.” Aunado a lo antes expuesto, también se establece lo siguiente dentro de las condiciones: “De manera opcional el oferente deberá indicar si dentro sus servicios ofrecen los siguientes y para lo cual deberá indicar el costo de los siguiente de acuerdo al siguiente detalle: (...) Nota es claro que las líneas 38, 39 y 40 son opcionales y en caso de ofrecerse debe incluirse como cotizar según el cuadro anterior, el Banco se reserva el derecho de adjudicarlos o no, y en caso de adjudicarlos se deberá acreditar la razonabilidad del precio y se aplicará los factores de valoración establecidos.”, en razón de lo supra detallado el recurrente alega que se estaría otorgando el valor de puntaje a los servicios optativos siendo que la metodología no permite realizar una comparación de ofertas, resalta sobre esta misma línea que al tratarse de un aspecto “optativo”/ “opcional” versa sobre una decisión facultativa, la cual poseen los oferentes para actuar con la discrecionalidad o facultad de cotizar o no las líneas 38, 39 y 40, de este modo manifiesta que considera irrazonable e injustificado, que se brinde un puntaje a los precios de servicios que los oferentes no tienen la obligación de ofrecer o cotizar, argumenta incluso que el pliego de condiciones indica que, en caso de que el banco decida no adjudicar los servicios optativos, la evaluación se realizaría únicamente con los precios ofertados para los servicios #1 y #2, lo cual según su parecer implica que el sistema de evaluación establecido por la cláusula objetada, carezca de objetividad, y expresa que resulta contrario al artículo 88 del RLGP y menciona que le encuentra una carencia de seguridad jurídica, porque según su visión mantiene a discreción de la institución la posibilidad de contratar o no los servicios opcionales, siendo que al contar con puntaje a valorar en el sistema de valoración de ofertas alega que podría generar un factor de subjetividad, inclinándose por alguno de los oferentes en particular. También se refiere a que en la página 38 del pliego de condiciones se establecen ejemplos de propuestas para el proceso de trituración de documentos: “En definitiva el Banco y las Sociedades, requiere para los análisis y decisiones respectivas, que el oferente presente oferta concretas, claras y detalladas sobre lo propuesto para los procesos de trituración de documentos; siendo que el Banco visualiza como ilustración procesos a analizar como los siguientes, no limitando que el oferente presente opciones o propuestas diferentes o una gama de opciones que el banco y las sociedades deberá analizar pero se ilustra con los siguientes ejemplos: (...)” , lo cual desde su perspectiva al no limitar la creatividad de los oferentes y existir la posibilidad de ofrecer modelos diferentes de servicios, generaría que puedan existir ofertas disímiles, no comparables para efectos de calificación, sin lograr determinar cuándo un precio es mayor o menor a otro al ser los servicios distintos, considera que afectaría la fórmula para la línea 39, añade que los oferentes pueden cotizar en distintas medidas de peso, que produce imposibilidad de comparar, incluye que en cuanto al costo por hora sobre Servicios Técnicos, no indica una referencia del perfil de la persona que ejecutaría estos trabajos, por lo que se generaría una distinción según atestados, certificaciones, títulos u otros documentos de formación donde se podrían tener bases de comparación diferentes; concluye su objeción en cuanto a este elemento indicando que desde su parecer la cláusula objetada es irrazonable, contraria al principio de seguridad jurídica y violatoria de lo dispuesto por el artículo 88 del RLGP y solicita que sea

modificada. La administración, tiene por criterio que se va a ajustar el pliego de condiciones para que los servicios de las líneas 38, 39 y 40 dejen de ser optativos, por lo que estos servicios se adjudicarán de forma integral a las líneas que están bajo la modalidad de entrega según demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en atención a la audiencia brindada igualmente se pronunció sobre los factores de valoración que es justo donde reitera a modo de advertencia para la empresa que interpone dicha gestión que existe una total discrecionalidad para establecer los factores de ponderación dentro de un sistema de evaluación, lo cuales según la óptica de la administración sí cumplen con lo establecido en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en su artículo 96, siendo que la oferta más conveniente se considerará como la que cumpla las condiciones de admisibilidad y obtenga la mejor evaluación, por lo que según se indica los porcentajes se mantendrán invariables por contar con la proporcionalidad necesaria entre cada uno de los factores a evaluar, los cuales están relacionados con el objeto contractual, representando elementos que ofrecen un valor agregado a la selección del mejor contratista. Atañe que el recurrente, debe demostrar que estos factores son contrarios o inaplicables, lo cual alude no ocurre en el caso en concreto; sustenta su criterio con lo resuelto por esta Contraloría General mediante la resolución R-DCP-SICOP-01623-2024, además menciona que el objetante no lleva razón puesto que se denota la discrecionalidad administrativa aplicada en los factores de valoración, razonables y proporcionales, justificados por la necesidad y conocimiento del objeto, además argumenta la administración que el recurrente no aporta prueba que permita evidenciar sus argumentos en cuanto a que se genere una afectación o impedimento, conforme al artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; por otra parte la administración menciona con relación a la cláusula línea optativas del costo por hora servicios técnicos, que en el punto 2.3.3, efectivamente no se define el perfil del personal que ejecutará las labores respectiva debido a que dicho perfil se encuentra estipulado en el punto 2.4.3.4 señalándose que el profesional propuesto debe contar “como mínimo con el grado de bachiller universitario en Archivística, con al menos dos años de experiencia” en procesamiento de la documentación, razón por la cual justifica que no lleva razón el recurrente, además sobre la falta de información del lugar donde se ejecutarán las labores objeto de esta contratación, el punto 2.4.2 indica con claridad las condiciones y ubicación del lugar que debe disponer el oferente, expresa que no se indica la dirección de lugar específico por cuanto eso dependerá de lo que el oferente proponga, siendo que no lleva razón el recurrente. En razón de lo antes expuesto, considera este órgano contralor que lo procedente es declarar sin lugar este aspecto del recurso planteado por DMS, por cuanto la cláusula 3.1.1 del capítulo 3.1 “Criterios de Selección y Metodología” del Apartado #3 “Selección del Contratista” al ser un factor de evaluación sujeto a la discrecionalidad de la administración licitante en cuanto al establecimiento de dichos elementos por valorar, no configura una exclusión o impedimento de participación al concurso que se identifique como una limitación para el alcance de posibles oferentes; a su vez el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública no se está perdiendo de vista en lo aplicable para el elemento objeto de interés al contemplarse la claridad precisión y objetividad de lo determinado en la especificaciones, adicionalmente sobre la cláusula línea optativas del costo por hora servicios técnicos, se remite a lo indicado por la administración el pliego de condiciones contiene de forma clara y expresa la información que el recurrente alega que no visualiza, siendo que este aspecto ya fue aclarado; en cuanto a la restante argumentación desarrollada por parte del sujeto objetante ante la óptica de esta Contraloría General al no existir prueba que permita sustentar o demostrar que efectivamente se cause alguna afectación o impedimento para dicha participación en el concurso, se determina a todas luces la carencia de prueba idónea para fundamentar los alegatos descritos, por tanto, se rechaza por falta de fundamentación de parte del recurrente. b) En lo relativo a la cláusula 2.4.4.1 del capítulo 2.4.1 “Condiciones del Oferente” del apartado #2 “Características del Objeto” del Pliego de Condiciones: Criterio de la División: El recurrente objeta bajo la siguiente argumentación; referencia al pliego de condiciones indicando que la cláusula supra mencionada solicita un nivel de experiencia que a su parecer resulta insuficiente para proteger el interés público y asegurar la calidad del servicio, lo relacionado con lo estipulado en el artículo 40 de la LGCP, así como los numerales 88 y 213 del RLGP, alegando que el pliego de condiciones debe establecer las especificaciones técnicas en términos de desempeño y funcionalidad, solicitar los requerimientos indispensables para la verificación de la idoneidad del contratista, debiendo ser claras, suficientes, concretas y objetivas; resalta que la experiencia y demás condiciones de calidad del servicio que sean requeridas deben establecerse como condición de admisibilidad. Cabe mencionar que la cláusula impugnada indica lo siguiente: “2.4 CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD 2.4.1 Condiciones del oferente 2.4.1.1 El oferente deberá presentar una declaración jurada firmada por el representante legal de donde se acredite un listado con al menos dos empresas nacionales públicas o privadas diferentes, a las que les haya brindado durante dos años consecutivos los servicios de custodia de un mínimo de 1.500 cajas a cada referencia acreditada, así como los servicios de consulta, traslado, procesamiento, archivo y transporte de documentos. Dicho declaración deberá contener como mínimo con la siguiente información: (...)” lo cual relaciona el recurrente con lo establecido en la cláusula 2.3.1.7.B del Apartado 2 “Características del Objeto”: “La cantidad inicial de cajas del Banco Popular a trasladar a las bodegas del Contratista serán aproximadamente 110.000 que se custodian actualmente en la Empresas Document Management Solutos (ACCESS), la Sociedad Popular Valores, la custodia de sus aproximadas 2500 cajas están en la empresa Document Management Solutos (ACCESS), mientras que Sociedad Popular SAFI serán aproximadamente 2000 cajas, y la custodia de sus cajas están en la empresa Document Management Solutos (ACCESS); y Popular Seguros Correduría de Seguros S.A aproximadamente 650 cajas para un total aproximado de 116 mil cajas para este ítem 1; de ahí que la coordinación de este traslado se hará entre las tres partes (Banco y Sociedades-Empresas Contratadas-Contratista).”, ante ello alega el recurrente que el pliego de condiciones solicita como requisito de admisibilidad una experiencia de los oferentes de 1500 cajas, a lo cual se refiere como un 1.30% del volumen de cajas que el adjudicatario debe estar en capacidad de custodiar, argumenta que hay una inexistencia de proporcionalidad entre el objeto contractual y la cantidad mínima de experiencia solicitada en custodia, incluso menciona que la experiencia que se requiera, con base en el principio de eficiencia e idoneidad debería ser una cantidad de custodia de cajas que permita a la institución verificar que el oferente cuenta con la capacidad de cumplir en la escala real del contrato, puesto que a su parecer requerir experiencia inferior a la necesaria pone en riesgo la correcta ejecución por falta de garantía de que el adjudicatario cuente con la infraestructura, el personal o los procesos adecuados para manejar la cantidad total de cajas objeto del contrato, insiste en que la experiencia en custodia de cajas debe guardar proporcionalidad con la cantidad de cajas objeto de la contratación, señala que hay gran diferencia operativa para custodiar 1500 cajas a 116.000 cajas. Añade que la cláusula objetada solicita que la experiencia se relacione con empresas privadas o públicas, lo cual complementa con artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Archivos para señalar que desde su perspectiva esta ley es de acatamiento obligatorio para todos los entes públicos, pero no para sujetos privados, a los que les aplicaría si se adhieren a esta normativa; en adición resalta que considera irrazonable que se admita experiencia en servicios brindados a sujetos privados si esto no es obligatorio para ellos esta normativa, lo que implica que admitir experiencia de sujetos privados no garantiza que se cuente con experiencia en el cumplimiento de este tipo de normativa, alega reiteradamente que el requerir experiencia mínima a los oferentes proporcional al objeto de la contratación, debe de realizarse, lo determina en un mínimo de 116.000 cajas en custodia a instituciones públicas, justifica que es para que el banco se asegure la calidad de los servicios que recibiría, y así el pliego de condiciones no resulte suficiente ni completo, y que tampoco sea contrario al artículo 88 del RLGP. Agrega que el no solicitar experiencia proporcional al objeto contractual es una violación al principio de eficacia indicado en el inciso e) del artículo 8 de la LGCP, puesto que se podría adjudicar a oferentes que no cuenten con la capacidad ni conocimiento en el servicio, impidiendo así el alcance de las metas deseados, solicita modificar la cláusula 2.4.4.1 del capítulo 2.4.1 “Condiciones del Oferente” del apartado #2 “Características del Objeto” para que sea requerido como experiencia mínima de admisibilidad la custodia de al menos 50.000 cajas en instituciones

públicas por al menos 2 años consecutivos. En relación con lo anterior, vale indicar que la administración se pronunció manifestando que resulta innecesario la modificación solicitada, en razón de que en el pliego de condiciones lo evaluado en el apartado 2.4.4.1 esta estrechamente vinculado con la experiencia de la empresa no solo en la custodia de 1500 cajas, sino también con los servicios de consulta, traslado, procesamiento, archivo y transporte de documentos a dos empresas nacionales públicas o privadas, siendo que se evaluaría la experiencia integral de los servicios de interés, no solo la cantidad exclusiva de custodia o almacenaje de cajas, incluso entre las condiciones se estipulan según menciona en los apartados 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, y 2.2.9 las cantidades de referencia de aproximadamente 136.000 cajas para ser custodiadas o almacenadas, y una entrada promedio anual de aproximadamente de 7.600 cajas nuevas, por ende la administración tiene como visión que los apartados de referencia atienden lo solicitado, añade que resulta de análisis y decisión del oferente presentar una oferta considerando la experiencia en los servicios que se requiere por demanda, por lo que cada oferente debe informarse de la totalidad del pliego para conocer que la referencia de la demanda de los servicios no será 1500 cajas, sino 136 mil cajas, para determinar si presenta su oferta con claridad en cuanto a la necesidad del Banco, complementa su criterio con la resolución R-DCP-SICOP-01623-2024 de esta Contraloría General de la República, comenta que en la viñeta "b" del punto 7 Transporte de Cajas desde la oficina Bancaria por Zona, se indica la cantidad inicial de cajas del Banco Popular a trasladar a las bodegas del Contratista serán aproximadamente 110.000 que se custodian en la Empresas Document Management Solutos (ACCESS) como contratista actual de este servicio, la Sociedad Popular Valores, la custodia de sus aproximadas 2500 cajas están en la empresa Document Management Solutos (ACCESS), mientras que Sociedad Popular SAFI serán aproximadamente 2000 cajas, aclarando la necesidad inicial como elementos que deben considerar los posibles oferentes, no considera pertinente realizar la modificación que pretende la gestión de este caso en concreto, por considerar que podría endurecer los requisitos y traería consigo una limitación sin fundamento para la participación, expresa que a su parecer el recurrente no lleva razón y no aporta evidencia que demuestre lo alegado. Por lo cual, este órgano contralor, a partir de lo anterior, y en valoración de los argumentos del recurrente, procede a declarar sin lugar, rechazando de plano el presente recurso de objeción en lo respectivo a la cláusula 2.4.4.1 del capítulo 2.4.1 "Condiciones del Oferente" del apartado #2 "Características del Objeto", en consideración de que existe la facultad discrecional de la administración de determinar lo que requiere en razón del fundamento en sus necesidades y funciones, es claro que aumentar el nivel de experiencia solicitado en lo relativo a la cláusula de interés, eventualmente podría generar que al endurecer el requisito se genere un límite de forma injustificada en la participación, puesto que la administración licitante no lo considera pertinente, esta Contraloría General de la República no contradice en lo atinente a este aspecto lo determinado por la administración, puesto que es de su interés la calidad del servicio que pretende contratar y conoce sus necesidades, con base en ello establece sus requerimientos, se determina que no lleva razón el recurrente, no presentó argumentos con mayor fundamento que permita ver una afectación o real necesidad de modificación de lo aquí impugnado.

**Recurso 800202500000241 - DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Recurso 800202500000241 - DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Recurso 800202500000241 - DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**5.2 - Recurso 800202500000242 - DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Recurso 800202500000242 - DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Recurso 800202500000242 - DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Recurso 800202500000242 - DOCUMENT MANAGEMENT SOLUTIONS DMS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**  
**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Sin lugar

Se debe estar a lo expuesto líneas arriba.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/03/2025 11:23	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	VALERIA CASTRO MATAMOROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	17/03/2025 11:24	<b>Vigencia certificado</b>	12/03/2024 15:06 - 11/03/2028 15:06
<b>DN Certificado</b>	CN=VALERIA CASTRO MATAMOROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=VALERIA, SURNAME=CASTRO MATAMOROS, SERIALNUMBER=CPF-02-0830-0648		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/03/2025 23:59	<b>Fecha notificación</b>	17/03/2025 11:35
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00453-2025		